

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 818

Expediente : 76001-33-33-016-2016-00178-00
M. de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : ALCIDES MORENO GÓMEZ Y OTRA
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Procede el Despacho a definir si hay lugar a aprobar la Conciliación Judicial, a la que llegaron las partes en audiencia inicial realizada el 23 de noviembre del presente año, ante este Despacho Judicial.

I. ANTECEDENTES

1. Los señores Alcides Moreno Gómez y María de Jesús Matoma Chico, por intermedio de apoderado judicial, acudieron a la Jurisdicción Contencioso Administrativa en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, solicitando que:

a) Se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 00857 del 6 de junio de 2015 y 04354 del 28 de septiembre de 2015, por medio de las cuales se niega el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de los actores, con ocasión de la muerte de su hijo Omar Moreno Matoma en simple actividad, acaecida el 28 de noviembre de 2000.

b) Como consecuencia de lo anterior y, a título de restablecimiento del derecho solicitan el reconocimiento del derecho pensional en los términos del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, en virtud de la aplicación del principio de favorabilidad.

2. Admitida y notificada en debida forma la demanda, se dispuso fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la que se llevó a cabo el 23 de noviembre de 2017, oportunidad en la cual la entidad demandada, formuló propuesta conciliatoria, la cual fue aceptada por la contraparte.

En virtud de lo anterior, se suspendió la diligencia para estudiar la legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en los siguientes términos y condiciones:

II. ACUERDO CONCILIATORIO

La Policía Nacional, reconoce la pensión de sobrevivientes a los señores Alcides Moreno Gómez y María de Jesús Matoma Chico, en cuantía de 45% a partir del 11 de mayo de 2012, en atención a la prescripción trienal que fue interrumpida el 11 de mayo de 2015.

Para ello, aporta pre-liquidación de la obligación desde el 11 de mayo de 2012 hasta el año 2017 (4 meses) para un total de 69 meses y 20 días, lo que asciende a la suma de **\$59.633.092,46**.

Y en cuanto a la forma de pago, se consignó: “Una vez presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional – Secretaría General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible, de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 3 del Decreto 359 de 1.995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (6) meses sin reconocimiento de intereses dentro de éste periodo. Se reconocerá intereses al DTF (Depósito termino fijo) hasta un día antes del pago”¹.

III. CONSIDERACIONES

La ley 446 de 1998, reguló la conciliación en materia contencioso administrativa, prejudicial o judicial, en los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción. Así, el inciso primero del artículo 70 ibídem establece que, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes o apoderados, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y contenido económico.

Significa lo anterior que, la conciliación puede llevarse a cabo antes o después de iniciado un proceso contencioso-administrativo, en ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y contractual y que puede considerarse como una forma de terminación del proceso, siempre y cuando no se haya proferido sentencia definitiva.

Encontrándose el asunto pendiente por resolver sobre la viabilidad de la aprobación de la conciliación en estudio, estima necesario el juzgado precisar los requisitos que deben observarse. Y para ello se trae a colación la providencia de la Sección Primera del Consejo de Estado, en auto del 20 de mayo de 2004, Radicación No. 76001-23-24-000-2000-02146-01 y C.P.: Olga Inés Navarrete Borrero, que sobre el particular señala:

Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de aprobar una conciliación, cuales son: 1°. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes. 2°. Que las partes estén debidamente representadas. 3°. Que los conciliadores (sic) tengan expresa facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio. 4°. Que no haya operado la caducidad de la acción. 5°. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración. 6°. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas arrojadas a la actuación.

De la jurisprudencia en cita se colige que, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, está en juego el patrimonio estatal y el interés público, y por ello debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, so pena de declararse fallida.

¹ Certificación de conciliación expedida por la entidad demandada el 30 de agosto de 2017 (Fl. 93)

CASO CONCRETO

De los documentos aportados, de los hechos y pretensiones de la demanda, este Juzgador evidencia que, los mismos constituyen prueba que sustenta la viabilidad del acuerdo, que finalmente fue plasmado en acta de audiencia inicial No. 288 realizada el 23 de noviembre de 2017².

Veamos por qué

a) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

Como quiera que lo pretendido es la nulidad de un acto administrativo que niega el reconocimiento de un derecho pensional, es claro que no opera la caducidad quiera que se trata de prestaciones periódicas puede demandarse en cualquier tiempo a la luz del literal c) numeral 1 del artículo 164³ de C.P.A.C.A. De allí que, el ejercicio del medio de control se haya presentado oportunamente.

b) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

En este caso las partes no están disponiendo sobre el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que es un derecho irrenunciable, sino sobre el monto de lo adeudado y la forma de pago, lo cual es perfectamente transigible. Por tal razón este requisito se satisface plenamente, sin que sea necesario ahondar en otras consideraciones al respecto.

c) Que las partes estén debidamente representadas y que representantes tengan la capacidad para conciliar.

Los señores Alcides Moreno Gómez y Maria de Jesús Matoma Chico, otorgaron poder con expresa facultad para conciliar al profesional de derecho Fabio Enrique Izaquita Gómez⁴, quien a su vez sustituyo, en la diligencia, a la abogada Beatriz Eugenia Hoyos Hernández⁵, quien también tiene facultad para conciliar.

Por su parte, la entidad demandada compareció a través de la abogada Idaly Rojas Arboleda, a quien se le reconoció personería judicial mediante auto No. 636 del 14 de junio de 2017, profesional con expresa facultad para conciliar de acuerdo a los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional. Y como quiera que la propuesta conciliatoria emanó de dicho comité, es claro, que la togada actuó dentro de las facultades a ella conferidas⁶.

Así las cosas, este Juzgador encuentra cumplida esta exigencia para la aprobación del acuerdo conciliatorio.

d) Que el acuerdo conciliatorio cuenta con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

El acuerdo conciliatorio logrado se sustentó en las siguientes pruebas:

² Folio 104 a 106 Acta No. 288 – Audiencia Inicial

³ “Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”. (Art. 164 Num. 1 Literal c)

⁴ Folio 1 del expediente.

⁵ Folio 101 a 103 Cd. Único.

⁶ Fl. 82 y 93

- Registro Civil de Nacimiento del señor Omar Moreno Matoma (q.e.p.d.) en el cual se evidencia que nació el 21 de octubre de 1974 y, es hijo de los señores Alcides Moreno y Maria de Jesús Matoma (Fl. 40).
- Resolución No. 42 de 1995, por la cual el señor Omar Moreno Matoma ingresó como alumno a la Policía Nacional. Posteriormente, a través de la Resolución No. 2807 del 28 de mayo de 1996 ingreso al Nivel Ejecutivo como Carabinero y, su último cargo fue el de Subintendente.
- El Subintendente Moreno Matoma (q.e.p.d.) fue retirado el 28 de noviembre de 2000 por muerte en simple actividad y, en virtud a ello fueron indemnizados sus progenitores, tal y como se desprende de la Resolución 00361 del 20 marzo de 2001 (Fl. 21).
- El señor Omar Moreno Matoma era soltero y sin hijos al momento de su muerte. Así se desprende de la hoja de servicios allegada al proceso (Fls. 23 a 24 y 95 a 98), quien cuenta con sus padres, los señores Alcides Moreno Gómez y María de Jesús Matoma Chico.

Tenemos entonces que, el acuerdo al que han llegado las partes no lesiona el derecho pensional de los demandantes. En efecto, la pensión de sobrevivientes se ha establecido en favor de los familiares de causante en orden al grado de parentesco, siempre que el de cujus haya cotizado 26 semanas durante el año inmediatamente anterior al momento del fallecimiento y, con la modificación de la Ley 797 de 2003, aquellas semanas aumentaron a 50. Exigencia cumplida en este caso, pues el señor Omar Moreno Matoma contaba con cinco (5) años, seis (6) meses y veinte (20) días de servicio.

A su vez, era soltero y sin hijos a la fecha de su muerte por lo que, en atención al parentesco tiene vocación para sucederle, tal y como lo dispone el literal c) del artículo 47 de la mencionada ley 100 de 1993⁷.

⁷ "ARTICULO. 46.- Modificado por el art. 12, Ley 797 de 2003 Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca.
2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:
 - a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte, y
 - b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.

PARÁGRAFO.-Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los parágrafos del artículo 33 de la presente ley.

ARTICULO. 47.- Modificado por el art. 13, Ley 797 de 2003 Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 1889 de 1994. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente.
- En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que éste cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido;

(El texto en negrilla fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en Sentencia C-1176 de 2001).

- b) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez;

- c) A falta del cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste, y

- d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

Ver Fallo del Consejo de Estado 2773 de 2000, Ver Ley 1204 de 2008

ARTICULO. 48.-Monto de la pensión de sobrevivientes. Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 832 de 1996. El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquél disfrutaba.

El monto mensual de la pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación.

Y finalmente, en cuanto al monto de la prestación pensional el artículo 48 ídem dispone que “el monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al 45% del ingreso base de liquidación”, porcentaje en que fue reconocida y aceptada la pensión objeto de este proceso.

Como quedó visto, los parámetros en que fue reconocida la pensión de sobrevivientes cumplen cabalmente las directrices legales para su reconocimiento y, siendo ello así, es dable afirmar que no quebranta el patrimonio público, por cuanto el reconocimiento pensional se ajusta al marco legal y por ello es factible su pago.

Finalmente, en torno al tema que nos ocupa, la jurisprudencia⁸ ha sido clara en establecer la aplicación del régimen general de pensiones contenido en la Ley 100 de 1993 para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la luz del principio de favorabilidad, siempre que, se cumplan a cabalidad, los requisitos legales para acceder a la prestación.

Así las cosas, a la luz de lo previsto en el Inciso Cuarto del Artículo 60 de la Ley 23 de 1991, en armonía con el Art. 24 de la Ley 640 de 2.001 y en acatamiento a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE la conciliación judicial celebrada entre los señores ALCIDES MORENO GÓMEZ, identificado con C.C. No. 6.681.396 y MARÍA DE JESÚS MATOMA CHICO, identificada con la C.C. 28.646.165 a través de apoderada Judicial y la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en los siguientes términos y condiciones:

“Para los señores MARÍA DE JESÚS MATOMA CHICO Y ALCIDES MORENO GÓMEZ, quienes interrumpieron la prescripción el día 11 de mayo de 2015, se les aplicará la prescripción trienal establecida en el régimen general de la Ley 100 de 1993 y se les realizará el reconocimiento a partir del 11 de mayo de 2012.”

Conforme a lo anterior, aportó pre-liquidación reconociendo las mesadas pensionales desde el 11 de mayo de 2012 hasta el mes de abril de 2017. Y respecto de la forma de pago, se dejó sentado que: “Una vez presentada la respectiva cuenta de cobro (...) se le asignará un turno, tal y como lo dispone el 35 del Decreto 359 de 1995 y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal que exista al momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro de los seis (6) meses sin reconocimiento de intereses dentro de este periodo. Se reconocerá intereses al DTF (Depósito termino fijo) hasta un día antes de pago”.

Añade en su pre-liquidación que la asignación reconocida actualmente asciende a la suma de un millón ocho mil trescientos treinta y cuatro pesos con cuatro centavos (\$1.008.0334, 04 mcte.) mensuales y, como total a la fecha de pre-liquidación se tiene la suma de **\$59.633.092,46 mcte**

En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente ley.

⁸ Véase sentencia que han concedido por favorabilidad el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, cuando quiera que el causante cumpla los requisitos previstos en el artículo 46 y s.s. de la Ley 100 de 1993. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia del 30 de marzo de 2017, Rad. 81001-23-33-000-2013-00094-01 (4357-14) y C.P.: William Hernández Gómez.

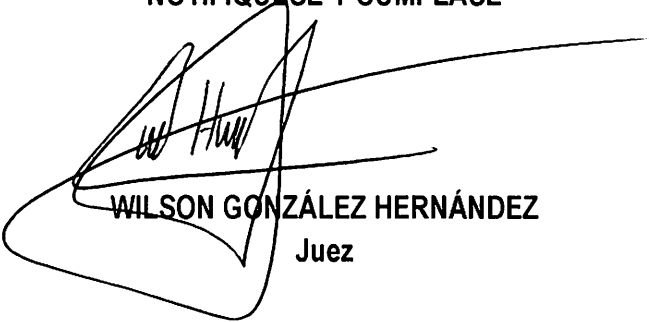
SEGUNDO: EN FIRME esta providencia, las partes deben proceder a hacer efectivo el arreglo logrado en el término estipulado.

TERCERO: SE ADVIERTE que conforme a lo dispuesto en el inciso cuarto del Artículo 60 de la Ley 23 de 1991, en armonía con el Art. 24 de la Ley 640 de 2.001, estas diligencias constituyen cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: EXPIDASE a costa de la parte demandante, copia auténtica de la presente providencia y de los anexos que la soportaron, de conformidad con el Artículo 114 del Código General del Proceso.

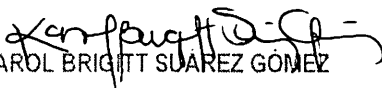
QUINTO: EXPÍDASE Y ENVIASE copia del auto aprobatorio a la Procuradora 217 Judicial I para asuntos Administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No 199 de fecha
17 DEC 2017 se notifica el auto que antecede, se
fija a las 08:00 am


KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 821

EXPEDIENTE : 76-001-33-33-**016-2017-00263-00**
ASUNTO : CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE : HILDA MARINA RUIZ OSPINA
CONVOCADO : CASUR

I. ASUNTO

De conformidad con los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, procede este Despacho a decidir de plano si le imparte aprobación a la conciliación extrajudicial de la referencia.

II. ANTECEDENTES

A instancia de la señora Hilda María Ruiz Ospina, quien actuó por conducto de apoderado especial, y previo agotamiento del trámite de rigor, la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali llevó a cabo el 23 de octubre de 2017 la audiencia de conciliación extrajudicial, diligencia en la cual el mandatario de la parte convocante solicitó en sus pretensiones:

El reajuste y reliquidación de la asignación mensual de retiro de la poderdante, desde el año 1997 por concepto de Índice de Precios al Consumidor, aplicando los años más favorables.

Como consecuencia del reajuste solicitado, que, la entidad convocada cancele el 100% del capital adeudado de las diferencias que resulten de dichos años más favorables, y conciliar el valor de la indexación a que haya lugar.

Por su parte, el apoderado de la entidad convocada presentó fórmula conciliatoria, en los siguientes términos:

CASUR tiene ánimo conciliatorio para el concepto del índice de Precios al Consumidor, para lo cual presenta la liquidación del CIENTO POR CIENTO (100%) del capital y del SETENTA Y CINCO POR

CIENTO (75%) de indexación. Valor del capital CIENTO POR CIENTO (100%) UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$1.431.792.00). Valor indexación del SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) CIENTO CATORCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$114.276.00). Valor capital más setenta y cinco por ciento (75%) de indexación UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$1.5453958.00). Menos descuento CASUR, CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$57.223.00). Menos descuento SANIDAD, CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y SÉIS (\$54.186.00). El incremento mensual de su asignación de retiro es de VEINTICINCO MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$26.059.00). La fecha de inicio de pago es 31 de mayo del año 2013. (...) Es de anotar que la liquidación anterior es sobre el cincuenta (%50) que le corresponde a la señora HILDA MARINA RUIZ OSPINA, con base en la resolución No. 1088 del 12 de febrero de 2002 emitida por CASUR, en la cual le reconoce el cincuenta por ciento (%50) de la asignación que devengaba el agente retirado y hoy fallecido JUSTO PASTOR GRUESO. Es todo¹.

Finalmente, el acuerdo fue avalado por el Procurador Judicial que atendió el caso, al considerar que el mismo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto a tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, y que reúne los siguientes requisitos:

(i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, y (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (...)².

III. CONSIDERACIONES

El Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en su artículo 2°, prevé:

Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993. Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Como en este tipo de controversias está inmerso el patrimonio público, el acuerdo conciliatorio requiere el cumplimiento de unas exigencias especiales, que deben tenerse en cuenta por el juez en el momento de decidir sobre su aprobación, las cuales se sintetizan así:

1.- Que las partes estén debidamente representadas y que estos voceros tengan capacidad para conciliar.

¹ Acuerdo conciliatorio visto a folio 52 -53 del expediente

² Acuerdo conciliatorio visto a folio 52 -53 del expediente

2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por los litigantes.

3.- Que la acción no haya caducado.

4.- Que existan pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo.

5.- Que lo acordado no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público.

Ahora bien, el despacho analizará si en este caso se cumplen los presupuestos enunciados:

1. Representación de las partes litigantes y capacidad de sus representantes para conciliar

La convocante, señora Hilda María Ruiz Ospina, está debidamente asistida, toda vez que confirió poder especial al profesional del derecho que presentó la solicitud para adelantar el trámite conciliatorio objeto de homologación, en el cual le otorgó expresamente la facultad de conciliar.³

Por su parte, la entidad convocada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, facultó a un abogado para que la representara en dicha actuación extrajudicial, también con la potestad de conciliar.⁴

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes.

Si bien en este caso puede estar en juego un derecho laboral irrenunciable, como lo es la seguridad social en pensiones, la conciliación es factible, en tanto el "acuerdo conciliatorio debe estar limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social" (Auto del 14 de junio de 2012, Exp. 2008-01016-01 (1037-01), Sección Segunda, Consejo de Estado).

La pretensión de la actora en el asunto que nos ocupa está encaminada a obtener el pago de la diferencia insoluta resultante entre el valor de la asignación mensual de retiro que se le canceló y la que se debió pagarle, como consecuencia del reajuste que, como lo aceptó la entidad convocada, y conforme a reiterada jurisprudencia, debió reconocer, esto es, el aumento de tal prestación económica con base en la variación porcentual del I.P.C. certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior (artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y Ley 238 de 1995).

³ Ver folio 1 del expediente

⁴ Ver folio 25 del expediente

Así las cosas, es claro que aquí no está en discusión ni es objeto de concertación la prestación pensional propiamente dicha, que sí es una prerrogativa intransigible, por estar de por medio el mínimo vital y móvil de la beneficiaria y su núcleo familiar y, por tanto, irrenunciable, sino un reajuste de la mesada, es decir, un derecho meramente económico y, por consiguiente, pasible de disposición por su titular.

De otro lado, la entidad convocada se comprometió a pagar el ciento por ciento (100%) del capital adeudado, correspondiente a la referida diferencia, y el setenta y cinco por ciento (75%) de la indexación, ítem éste susceptible de conciliación, dado que no hace parte del catálogo de derechos laborales mínimos, en la medida que constituye un mecanismo para compensar la depreciación monetaria y, por consiguiente, puede ser transada.

3. Caducidad de eventual de nulidad y restablecimiento del derecho

En el presente caso se descarta este fenómeno extintivo del mencionado medio de control, si se observa que el artículo 164, numeral 1°, literal c), de la Ley 1437 de 2011, establece que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

De suerte que, siendo el reajuste pensional impetrado por la convocante una prerrogativa prestacional con esa connotación jurídica, es manifiesta, se repite, la inoperancia de la caducidad de la vía judicial frente al acto administrativo susceptible de ser acusado por ese cauce procesal.

4. El acuerdo conciliatorio debe estar soportado en las pruebas necesarias que respalden la obligación dineraria reconocida

Para este efecto, se acopiaron las siguientes probanzas:

a) Copia de la Resolución No. 2771 del 22 de junio de 1976, por la cual se reconoce asignación de retiro a favor del AG @ GRUESOS JUSTO PASTOR.

b) Copia de la Resolución No. 0104 del 26 de enero de 1998, por la cual se reconoce sustitución de asignación mensual de la retiro del AG @ GRUESOS JUSTO PASTOR; A la señora HILDA MARINA RUIZ OSPINA, en calidad de compañera permanente.

c) Copia de la resolución No. 1088 del 12 de febrero de 2002, por la cual se reconoce y redistribuye cuota de sustitución de asignación mensual de retiro, del AG @ GRUESOS JUSTO PASTOR, a

favor de HILDA MARÍA RUIZ OSPINA, equivalente al 50% del total de la prestación que devengaba el extinto Agente ® GRUESOS.

d) Derecho de petición de fecha 30 de mayo de 2017, presentado ante CASUR el día 1 de junio de 2017, mediante el cual, la señora Hilda Marina Ruiz Ospina, solicita el reconocimiento y pago de aumentos salariales conforme al IPC.

e) Oficio No. E-00046-201713649-CASUR Id:243012 del 30 de junio de 2017, donde se informa que en cumplimiento de las políticas de gobierno para solucionar la problemática de reajuste conforme al IPC, debe acudir a la Procuraduría a efecto de realizar audiencia de conciliación extrajudicial y así se reconozca el derecho solicitado.

Apreciado el caudal demostrativo en forma conjunta y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, se concluye que aparte de reunir los requisitos de pertinencia, conducencia y eficacia de la prueba, se puede colegir que la convocante ostenta vocación jurídica para acceder al reajuste pensional pretendido, en la medida que es titular de la asignación de retiro desde el 29 de junio de 1997, y su monto fue estimado por la entidad obligada en la pre-liquidación aportada, en la cual se observó la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior y las políticas de concertación que el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, ha adoptado para solucionar extrajudicialmente este tipo de litigio, de suerte que el acuerdo conciliatorio contiene una obligación clara, expresa y exigible.

5.- El acuerdo no debe ser violatorio de la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público

La Sección Tercera del Consejo de Estado ha reiterado que si bien la conciliación propugna por la descongestión de la Administración de Justicia y la composición amigable del conflicto a través de una solución directa convenida por las partes, también es cierto que, todo acuerdo de ese linaje debe ser verificado y refrendado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no menoscabe el erario.

Pues bien, el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de la asignación mensual de retiro del convocante con base en la variación porcentual del IPC, está consagrado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, y pese a haber sido exceptuados los miembros de la fuerza pública del régimen general de seguridad social por el artículo 279 de dicho estatuto, lo cierto es que la Ley 238 de 1995 adicionó dicho precepto e hizo extensivo el beneficio económico en cuestión a ese sector de servidores públicos, amén de que el Consejo de Estado⁵, como órgano de cierre en esa materia,

⁵ El H. Consejo de Estado al examinar los incrementos que fueron fijados por el Gobierno Nacional para los miembros de la Fuerza Pública teniendo en cuenta el principio de oscilación, frente a los incrementos del IPC durante los años 1997 a 2004, encontró que efectivamente los primeros fueron más bajos. En ese sentido se ha pronunciado el Consejo de

desde el año 2007 acogió tal pretensión en gran cantidad de procesos en los que se controvertió el asunto, de manera que el acuerdo que se examina en esta ocasión no está viciado de ilegalidad y, por el contrario, goza de respaldo jurídico y jurisprudencial.

Tampoco se evidencia que sea lesivo para el patrimonio público, si se nota que en la pre-liquidación se dio aplicación a la prescripción cuatrienal, la actora renunció a una parte de sus pedimentos y se convino un plazo de seis (6) meses para su pago, contado a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, circunstancias todas que permiten colegir que el arreglo es favorable para las partes contendientes, pues al paso que la entidad convocada conjuraría una eventual condena judicial de trabarse la litis, con el costo económico y de tiempo que ello implica, el sujeto convocante también se beneficiaría porque se ahorraría los gastos del proceso y no estaría expuesto al alea de que su demanda no salga airosa.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la conciliación examinada se adelantó dentro de los términos previstos en el artículo 20 de la Ley 640 de 2001; que no se observa causal de nulidad que afecte lo actuado o invalide lo acordado; y que el pacto logrado no acusa visos de ilegalidad ni lesiona los intereses económicos de la entidad pública convocada, a la luz de lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 se le impartirá aprobación mediante proveído que tendrá efectos de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial celebra entre la convocante, señora Hilda María Ruiz Ospina, y la convocada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el 23 de octubre de 2017, ante la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali. En los términos expuestos.

SEGUNDO: CONMINAR a las partes intervinientes a hacer efectivo el arreglo logrado en los términos y plazo estipulados, una vez ejecutoriada esta providencia.

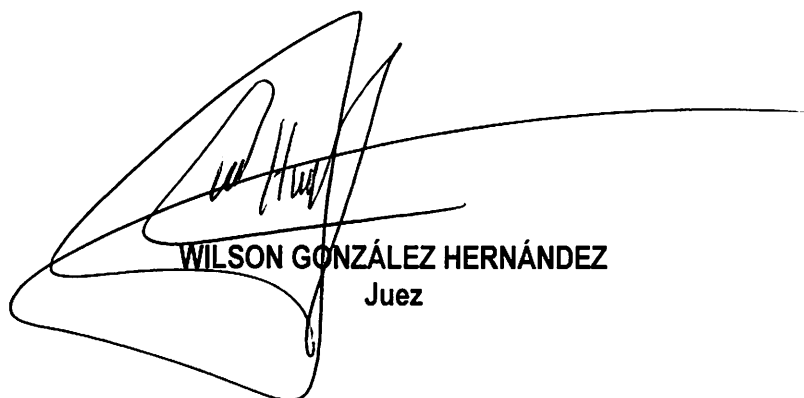
TERCERO: DECLARAR que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, estas diligencias hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: EXPEDIR a costa de la parte convocante, copia auténtica del acuerdo conciliatorio y del presente auto, de conformidad con el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil y en concordancia con el precepto 14 de la Ley 640 de 2001.

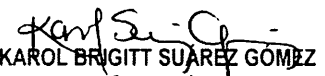
QUINTO: ENVIAR copia de este proveído al Procurador 166 Judicial II para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez cumplido lo anterior y previo registro en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No <u>199</u> de fecha <u>11 DEC 2017</u> se notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.	
 KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ Secretaria	

41

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos. Sírvasse proveer, Santiago de Cali 5 de diciembre de 2017.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 816

Radicado : 76-001-33-33-016-2017-00273-00
Medio De Control : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (L)
Demandante : NEIL CÁCERES DURAN
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Ref. Admite demanda

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2.017)

Una vez revisada la demanda instaurada por el señor NEIL CÁCERES DURAN contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L).

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163, y reunidas todas las exigencias de ley, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L), presentado por el señor NEIL CÁCERES DURAN contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. PÓNGASE a disposición de la entidad demandada en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades notificadas, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.**

SEXTO. ORDÉNASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1347 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de cincuenta mil pesos M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario; para pagar los gastos del proceso, **so pena de dar aplicación del artículo 178 ibídem.**

SEPTIMO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería al Abogado ALVARO RUEDA CELIS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.110.245 y Tarjeta Profesional No. 170.560 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 199 de fecha 11 DIC 2017, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.

Karol Brigg Suárez Gómez
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso recibido por reparto de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos. Sírvasse proveer, Santiago de Cali 6 de diciembre de 2017.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 822

Radicación	: 76-001-33-33-016-2017-00284-00
Medio de Control	: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (L)
Demandante	: PIEDAD LILIANA GARCÍA SALAZAR
Demandado	: NACIÓN –MINEDUCACION –FOMAG Y OTROS

Ref. Admite demanda

Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete (2.017)

Una vez revisada la demanda instaurada por la señora PIEDAD LILIANA GARCÍA SALAZAR contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE PALMIRA Y FIDUPREVISORA S.A., en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L).

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163, y reunidas todas las exigencias de ley, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (L), presentado por la señora PIEDAD LILIANA GARCÍA SALAZAR contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE PALMIRA Y FIDUPREVISORA S.A.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a las entidades demandadas a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. PÓNGASE a disposición de las entidades demandadas en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del C.G.P.

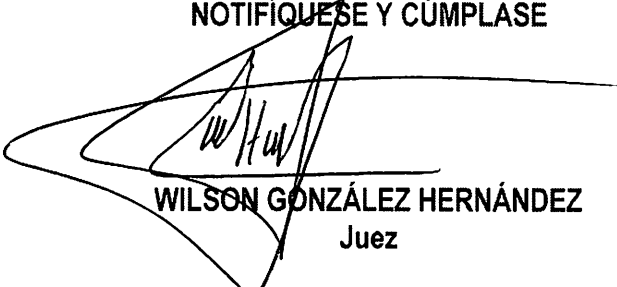
QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades notificadas, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.**

SEXTO. ORDÉNASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1347 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de cincuenta mil pesos M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario; para pagar los gastos del proceso, **so pena de dar aplicación del artículo 178 ibídem.**

SEPTIMO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

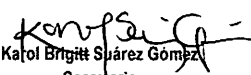
OCTAVO. RECONOCER personería al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y, Tarjeta Profesional No. 219.065 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 199 de fecha 11/03/2017, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.


Karol Briggitt Suárez Gómez
Secretaria